

Expte.13-04134133-9/1  
"DIMENSIÓN S.A. EN  
J° 157.250 "FUNES  
ANTONIO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dimensión S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.250 caratulados "Funes Antonio Ramón c/ Dimensión S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Antonio Ramón Funes, entabló demanda, por \$ 366.300,43, contra Dimensión S.A., por los conceptos de sueldos, vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 456.026,43.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que tiene contradicciones "groseras"; que prescindió de prueba esencial; y que interpretó erróneamente normas legales.

Dice que las pruebas documental, pericial y testimonial, fueron valoradas inapropiadamente; que se desconoció la pericia médica; que su parte actuó de buena fe; y que no hubo razonabilidad de la causa para el despido indirecto.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Ante la negativa de pago de salarios y falta de ocupación, el ahora recurrido había dispuesto el auto despido;

2) frente a la existencia de un alta del médico tratante del Sr. Funes, condicionar el pago de salarios a las re-

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

sultas de una Junta Médica, resultaba contrario a los deberes de buena fe y de pago de remuneración;

3) entre la fecha de la Junta Médica y del alta, había transcurrido casi seis meses, por lo que el condicionamiento del pago de haberes, no resultaba acorde a la buena fe y a la prudencia, las que exigían que el empleador no diera inicio a la reserva de empleo, continuando con el pago de remuneración, hasta que se expidiera la mentada Junta;

4) la falta de pago de salarios, por sí sola había constituido una falta de tal gravedad, que tornó justificado el despido indirecto; y

5) la pericia médica psiquiátrica no resultaba de utilidad, porque se había limitado a manifestar lo dicho por los Dres. Criach y Santiago, y que había manifestado que el Dr. Santiago no había dado el alta, surgiendo lo contrario del certificado acompañado<sup>4</sup>.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>5</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>6</sup>.-

---

<sup>4</sup> No debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

<sup>5</sup> L.S. 330-148.

<sup>6</sup> L.S. 282-001.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.-



D<sup>o</sup> HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General